



**A LA SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA.**

[proyectoecrim@mjusticia.es](mailto:proyectoecrim@mjusticia.es)

**ASUNTO.- PROPUESTAS POR LA CONSULTA PÚBLICA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

La **ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE VÍCTIMAS DE INJUSTICIAS (APADEVI)**, con CIF Gxxxxxxx e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones en el Grupo x, Sección xª bajo el número xxxxxx, que tiene como finalidad estatutaria la defensa de los derechos de los animales, representada por **Dña. Maria Girona Ayala**, en su calidad de Presidente y abogada de dicha asociación, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con número de colegiada xxxxx, con email xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y móvil xxxxxxxx, ante esta Secretaría de Estado de Justicia, de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, del Ministerio de Justicia, comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, al amparo de lo establecido en el artículo 133 (“Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, en el plazo concedido para efectuar **PROPUESTAS A LA CONSULTA PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

Por ello, venimos a presentar las siguientes argumentaciones:

**PREVIAS**

Esta asociación, que tiene entre sus fines la defensa de los derechos de los animales y del medio ambiente, a diario nos encontramos con procesos penales donde los fiscales o bien no acusan delitos de maltrato animal, o bien piden penas ridículas por hechos muy graves, supliendo esta carencia las acusaciones particulares y populares que llevamos a cabos en muchos procedimientos judiciales en todo el país.



Esta parte considera que esta propuesta de redacción pone obstáculos a la acusación popular, dándole la posibilidad al propio investigado de poner trabas para las denuncias contra ellos.

La limitación de la acusación popular es de tal alcance que equivale de facto a una supresión encubierta. Si se pretendiera limitar hasta el extremo de suprimir a los ayuntamientos, administraciones públicas, entidades y asociaciones privadas, y en general de toda la acusación popular tal y como se regula actualmente, sería indignante y preocupante, además de vulnerar lo dispuesto en el art. 125 de la Constitución.

Ello podría afectar enormemente a los delitos de maltrato animal, contra la flora, el medio ambiente y también los de violencia de género donde muchas CCAA, como la de Madrid, establece expresamente la posibilidad de que se pueda personar en asuntos de violencia de género.

Cualquier propuesta que suponga la limitación o exclusión de la participación de las acusaciones populares en cualquier fase del proceso, es un retroceso y es anticonstitucional.

Así mismo estas alegaciones se basan EN LA FALTA DE FISCALÍAS ESPECIALIZADAS Y LA FALTA DE PREPARACIÓN DE LOS FISCALES EN TODA ESPAÑA que conozcan el derecho animal, y en general el derecho de medio ambiente, con el resultado de quedar impunes numerosos delitos públicos relacionados con estas materias. Puede comprobarse que no existen cursos de formación de fiscal en este sentido y que apenas hay unos cuantos fiscales de medio ambiente en toda España.

Esta asociación considera que debe continuar siendo el JUEZ INSTRUCTOR el que dirija la investigación, a la policía judicial y el que ofrezca garantía de todas las investigaciones que se realicen en el procedimiento, no pudiendo delegarse estas funciones en el Ministerio Fiscal la cual es una parte en el procedimiento penal y como tal no es imparcial. No siendo objetivo que el Ministerio fiscal pueda investigar los delitos y pueda después acusar por ellos.

Por mandato constitucional el juez es el órgano judicial que debe dirigir la investigación de los delitos o infracciones penales (art. 24 CE). Los jueces deben de ser los instructores del procedimiento como garantes de la justicia, deben velar por el cumplimiento de todos los derechos de los ciudadanos, no sólo de los fundamentales; dirigir la investigación y garantizar que la acción de la justicia sea imparcial. Es imprescindible en el estado de derecho salvaguardar esta función en manos de los Jueces.



Es precisamente la independencia de los jueces la que garantiza que la investigación sea objetiva.

A los efectos de garantizar la imparcialidad en el enjuiciamiento, es por lo que el órgano enjuiciador (generalmente el Juzgado de lo Penal), es distinto del órgano instructor (salvo en los delitos leves que no hay instrucción como tal), por lo que la independencia del juez, en la totalidad del procedimiento penal, actualmente está garantizada.

De forma genérica, todo lo que se refiera a que el Ministerio Fiscal dirija y controle la investigación tiene que ser eliminado de este anteproyecto.

La finalidad de que exista un órgano judicial instructor distinto del órgano judicial enjuiciador, se basa precisamente en que el órgano que realiza la investigación puede quedar viciado de la misma y no ser imparcial en la resolución final del procedimiento. En ese grave error se caería si el Ministerio Fiscal realizara la investigación y además acusara en el proceso.

**Por lo tanto, TODO AQUELLO QUE SE CONTEMPLE EN CUALQUIER ANTEPROYECTO SOBRE LA CONDICIÓN DEL MINISTERIO FISCAL COMO INVESTIGADOR, EN EL LUGAR QUE ACTUALMENTE OCUPA EL JUEZ, DEBE SER ELIMINADO.**

A modo general, cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales amparados constitucionalmente, solo puede ser autorizada por el Juez y no por el Fiscal.

En la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del año 2015, se ampliaron los recursos penales, como por ejemplo, la posibilidad de recurso en los procedimientos sumarios dirimidos en primera instancia por las Audiencias Provinciales, a fin de dar más garantías al procedimiento judicial. Por tanto, cualquier propuesta que reduzca o suprima los recursos establecidos actualmente, sería un retroceso en las garantías judiciales conseguidas hasta hoy, muestra de las garantías de nuestro estado de derecho actual.

No podemos olvidar la protección de los derechos de los animales, tanto como víctimas de los delitos, como pruebas de ellos.



Por ello, **DEBE INCLUIRSE EN EL CONCEPTO DE VÍCTIMA A LOS ANIMALES, LA FLORA Y EL MEDIO AMBIENTE PROTEGIDOS POR EL CÓDIGO PENAL.**

Subsidiariamente, **DEBE CONSIDERARSE COMO VÍCTIMAS A LAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL, DE LA FLORA Y DEL MEDIO AMBIENTE EN GENERAL, EN AQUELLOS DELITOS CUYOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS ESTÉN DENTRO DE SUS FINES ESTATUTARIOS.**

Consecuentemente a lo expuesto, **LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y LA ACCIÓN CIVIL NO PUEDE ESTAR RESERVADAS ÚNICAMENTE A LOS OFENDIDOS Y A LOS PERJUDICADOS DIRECTOS, YA QUE LOS ANIMALES Y LA FLORA PROTEGIDA NO PUEDEN, POR RAZONES OBVIAS, DENUNCIAR A LOS SERES HUMANOS.**

**HAY QUE DEJAR BIEN CLARO QUE LAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL, ECOLOGISTAS Y DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN GENERAL TENDRÁN LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PODER DENUNCIAR A CUALQUIER PERSONA QUE INFRINJA LAS LEYES PENALES RELATIVAS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, LA FLORA, LA FAUNA Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.**

**LAS ASOCIACIONES Y/O ENTIDADES QUE ACREDITEN DEFENDER LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES, LA FLORA Y EL MEDIO AMBIENTE, TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE ACUSADORES PARTICULARES, de lo contrario, los animales sin dueño o cuyo dueños son los maltratadores, quedarían indefensos, máxime ante la pasividad de los fiscales en los delitos de maltrato animal o contra la flora existente en España.**

Es importante destacar, **QUE EN LA CUALIDAD DE PARTE DEL MINISTERIO FISCAL, NO PUEDE SER LA QUE DECIDA SI INTERVIENE OTRA PARTE EN LAS INVESTIGACIONES.**

Por otra parte, las dilaciones procesales no se resuelven acortando plazos procesales o archivando en falso, sino dando medios personales y materiales a la Administración de Justicia.



Estas propuestas más bien parecen ser consecuencias de la duda sobre la imparcialidad del Juez de Instrucción, por tanto, no estamos de acuerdo en absoluto en un proyecto en que se le diera las facultades de instrucción al Ministerio Fiscal.

Peor es el hecho, que anteproyecto acumula todo el control en el poder ejecutivo dado el carácter jerárquico del Ministerio fiscal y su dependencia de éste.

Al mismo tiempo, con la reforma de la LECrim. del año 2015 ya están reguladas las nuevas tecnologías. L.O. 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la ley de enjuiciamiento criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica («B.O.E.» 6 octubre). en concreto, capítulo IV relativo a las disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos.

Asimismo, no se puede suprimir la publicación de las resoluciones judiciales que pongan fin a los procedimientos, ya que ello contravendría el principio constitucional de derecho a la información y a las funciones propias de la pena (retributiva, de prevención general y de prevención especial).

Tampoco podría censurarse o prohibirse divulgar en los medios de comunicación el nombre del investigado y su imagen, y que tan sólo pueda comunicarse con la prensa una de las partes, lo cual sería contrario al art. 20 de la Constitución.

Todo lo antes dicho supone una limitación abusiva de derechos ya establecidos en la actual Ley de enjuiciamiento criminal. El fundamento normativo de los derechos adquiridos se regula en los artículos 1 y 9.3 de la Constitución española. En el primero porque el Estado social y democrático de Derecho se caracteriza por la protección de los derechos adquiridos, dotando de seguridad jurídica a los ciudadanos. El artículo 9.3 porque también el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que expresamente garantiza la Constitución, suponen también el respeto y el reconocimiento constitucional a los derechos adquiridos.



En este sentido, el Tribunal Constitucional proclama que la doctrina de los derechos adquiridos es uno de los límites, y quizás el más importante, a las potestades absolutas de innovación del ordenamiento jurídico, que tienen como fundamentos convergentes los principios de seguridad jurídica y justicia, ambos inherentes a un auténtico Estado de Derecho, y, por ello, recogidos en los artículos 1 y 9 de la Constitución Española, pasando a convertirse en "derechos patrimonializados", esto es, incorporados al patrimonio de su titular, de tal manera que se convierten en uno más del conjunto de sus bienes propios.

Por ello, en sentido general, **NOS MANIFESTAMOS EN CONTRA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

No obstante, exponemos las siguientes:

### **ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

En este sentido manifestamos:

#### **Primera.- Del art. 99:**

**Eliminar el apartado 2**, ya que no sólo deja impune la esfera patrimonial del delincuente al no tener que resarcir de los gastos de delito cometido a persona física o jurídica que tenga la obligación de asumir costes del daño causado, sino que contraviene la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que en su art. 2 a) establece define como víctima: *“a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito”*.

Otra cuestión que no se ha valorado en este art. 99 son las gravísimas consecuencias, que para la administración pública, y por tanto, para el dinero de los contribuyentes, puede conllevar la aplicación de este artículo.



El hecho de no permitir que las asociaciones y entidades privadas puedan resarcirse de los daños económicos por vía penal, supone que en caso de incautaciones, rescates, abandonos, etc. las asociaciones y entidades privadas no se harán cargo de los animales, al no poder recuperar vía penal los gastos ocasionados a cargo del condenado.

La posibilidad de tramitar la responsabilidad civil junto con la penal está establecida en una ley sustantiva, la cual no puede ir en contra de la propia ley procesal que la desarrolla. Por ende, obligarles a acudir a la vía civil contraviene lo dispuesto en el Capítulo Primero, que trata de la responsabilidad civil y su extensión, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, norma jerárquicamente superior a este anteproyecto, lo cual, una vez más abre la vía de la inconstitucionalidad.

Ello además supondría, que la situación que se creará será que las perreras y centros de protección animal públicas u oficiales estarán desbordados de animales, con un gasto económico provenientes de delitos, siendo asumidos íntegramente por el ayuntamiento, en lugar de serlo por el penado, lo cual también contraviene la Ley orgánica del Código Penal mencionada anteriormente.

### **Segunda.- Del art. 100:**

Eliminar completamente este artículo, ya que atenta directamente contra los derechos constitucionales mencionados anteriormente, especialmente los arts. 24 y 125 CE. Es más, ni siquiera el Ministerio fiscal como ente público podría acusar por estos delitos, con lo cual **LOS DELITOS CONTRA LOS INTERESES PÚBLICOS QUEDARÁN ABSOLUTAMENTE IMPUNES EN ESTE PAÍS, SIENDO UNA DESPENALIZACIÓN INDIRECTA DE LOS MISMOS.**

Es más, la gran mayoría de las asociación y entidades privadas se crean para defender intereses generales y públicos, con lo cual deja sin capacidad de ser parte en un proceso penal a éstas, contraviniendo de por sí la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, una disposición legal de rango jerárquicamente superior a una ley de enjuiciamiento criminal.

Es decir, prohibir el ejercicio de la acusación popular en caso de infracciones contra intereses públicos o colectivos a las asociaciones y entidades inscritas con esos fines



en el Registro de asociaciones, al amparo de la ley orgánica anteriormente mencionada, supondrían que dichas asociaciones devienen lícitas, lo cual no es posible ya que están constituidos al amparo de una ley orgánica de rango superior al que establece su prohibición. Este hecho también abre la vía de la inconstitucionalidad del anteproyecto debatido.

### **Tercera.- De los arts. 101, 102, 110 y 114:**

En el punto 2 del art. 101, en el punto 1 del art. 102 y en el art. 110, la consideración de los animales y del Medio ambiente, en general, como víctimas, supone que están incluidos en estos artículos como tal, por lo que hay que añadirle la posibilidad de ser defendido por acusación popular y/o particular, dada la especial condición de estos seres sin capacidad de expresarse.

En caso de no incluir a la flora y la fauna de forma genérica, habría que incluir a estos dentro de la protección de los derechos y medidas contempladas en dichos artículos.

### **Cuarta.- Del art. 113:**

**4.1.-** Tal y como exponíamos en el previo de este escrito, cuando las víctimas no puedan expresar su voluntad, esta debe ser suplida por asociaciones y entidades cuyos fines sea la defensa y protección de sus intereses.

Incluir al final del apartado 3 **“...siendo suplida la autorización expresa de la víctima en caso de que esta no tenga capacidad de expresarse, por asociaciones y entidades, cuyos fines sean la defensa de estos bienes jurídicos”**.

**4.2.-** De forma genérica, los hijos de los fallecidos que no convivían con ellos en el momento de la muerte o desaparición deben igualmente tener la posibilidad de personarse como acusación particular, ya que de lo contrario ningún descendiente podrá acusar por la muerte de sus padres si está emancipado, lo cual es contrario al art. 24. CE., lo cual abriría el cauce de la inconstitucionalidad.

## **SOBRE EL CAPÍTULO VI. LAS ACUSACIONES.**





Este anteproyecto contraviene lo dispuesto en el art. 13 del Tratado Lisboa de 2007, por el que se Modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (2007/C 306/01), prevé expresamente QUE LOS ANIMALES SON SERES SENTIENTES Y PREVÉ, SIN LUGAR A DUDAS, LA PROTECCIÓN DE LOS MISMOS; así como el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, ratificado por España en fecha 23 de junio de 2017 y en vigor a partir del 1 de febrero de 2018.

Igualmente, vulnera lo establecido en los arts. 14, 20, 24 (lo cual abre la vía de la inconstitucionalidad de este anteproyecto por vulneración de derechos fundamentales) y art. 125 de la Constitución española y el art. 7.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, siendo todas estas normas de rango superior a la que ahora se pretende aprobar.

Asimismo, el art. 1 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, Código Civil, establece como fuente del derecho la jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Supremo, de forma que este anteproyecto vulnera también tal doctrina la cual queda recogida en sentencias como, entre otras, la STS nº 323/2013, de 23 de abril, con nº de recurso 424/2012, que establece claramente la importancia de la acción popular, haciendo incluso eco del poco celo existente en la acusación pública.

A mayor abundamiento, el contenido del anteproyecto es contradictorio con su propia exposición de motivos que manifiesta su interés de fomentar la defensa de los intereses difusos.

Por otra parte, en los delitos contra la flora y la fauna podría existir un conflicto de intereses entre la víctima y objeto del delito y el culpable de los hechos, en aquellos casos en los que el delincuente es el propietario del bien jurídico protegido.

**LA FLORA Y LA FAUNA DEBEN SER CONSIDERADAS COMO VÍCTIMAS A TODOS LOS EFECTOS,** y ello, por las siguientes razones específicas:

**1º QUE EL MEDIO AMBIENTE ES UN BIEN JURÍDICO QUE PERTENECE A TODOS LOS ESPAÑOLES;**

**2º QUE LOS ANIMALES HAN SIDO DECLARADOS SERES DOTADOS DE SENSIBILIDAD POR LA UNIÓN EUROPEA MEDIANTE NORMAS JERÁRQUICAMENTE DE RANGO SUPERIOR;**



**3º QUE EN LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA SU ESPECIAL CONDICIÓN DE SERES QUE NO PUEDE EXPRESAR SU VOLUNTAD, ESTA DEBE SER SUPLIDA POR ASOCIACIONES Y ENTIDADES CUYOS FINES SEA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE SUS INTERESES.**

En estos casos, a los efectos de defender estos bienes jurídicos, la solución es la acusación popular y/o particular, por lo que el legislador debe tener en cuenta a todas las personas físicas o jurídicas que desde hace años vienen ejerciendo esta acción.

No existe ni un solo motivo jurídico para limitar los derechos de las víctimas única y exclusivamente al Ministerio fiscal. Es más, ni siquiera actualmente el Ministerio fiscal no hace seguimiento alguno de la ejecución de sentencias a los efectos de revocar una eventual suspensión de la misma.

Nos preguntamos: ¿en qué perjudica coadyuvar al Ministerio fiscal en la defensa de la justicia y de la legalidad?

Por ello exponemos lo siguiente:

**Quinta.- Del art. 116. 1:**

Entendemos que la personación no debe excluirse al momento anterior a la fase de calificación, sino que debe ampliarse al momento que actualmente entiende la abundante, reiterada y pacífica jurisprudencia -concretamente entre otras, en las STS 170/2005, de 18 de febrero; la STS 1140/2005, de 3 de octubre; la STS 271/2010, de 30 de marzo; la STS 765/2012 de 27 de septiembre; la STS 900/2006 de 22 de septiembre; la Sentencia nº 52/2016 de 10 de febrero de 2016 de la Sección número 17 de la Audiencia Provincial de Madrid – que parecen desconocer los actuales legisladores.

Ello permite la personación del ofendido o perjudicado, en un momento posterior como acusación particular, a fin de formular en el acto del juicio oral su calificación acusatoria.

**Sexta.- Del art. 121:**



### **6.1.- Eliminar del punto los incisos a), b) y d).**

La no plena capacidad civil de obrar o la comisión de un delito previo no pueden ser obstáculo para ser privado del derecho constitucional a ejercer la acción de la justicia, establecido en el art. 125 de la Constitución española.

Respecto a los partidos políticos, dicha privación va en contra de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos que les exige a estos unos fines estatutarios de defensa de los intereses generales, siendo que además, una ley general no podrá contravenir una ley organizado por jerarquía normativa.

### **6.2.- Eliminar del enunciado que: “...las personas jurídicas públicas”, y los incisos b) y e).**

Ello contraviene la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local que permite a los ayuntamientos y comunidades autónomas personarse en causas en defensa de los intereses difusos, como por ejemplo los delitos contra la flora y fauna, al ser estas entidades garantes de estos bienes jurídicos.

### **6.3.- Eliminar el punto 3 por ser contradictorio en sí mismo.**

Quien tiene prohibido la acción popular, no podrá personarse y, por tanto, cometer fraude de ley.

### **Séptima.- Del art. 122:**

De acuerdo con la exposición de motivos de este anteproyecto referente a fomentar la defensa de los intereses difusos, debe incluirse entre los delitos que podrá ejercitarse la acción popular, debe incluir del Código penal:

**7.1.-** Los delitos por imprudencia de los arts. 324 y 331.

**7.2.-** Los delitos de los arts. del 333 al 337 bis, ambos incluidos.

No se alcanza a comprender la diferencia que hace el anteproyecto entre los arts. 332 y estos últimos citados.



### **Octava.- Del art. 123:**

**Eliminar el inciso 3** ya que contraviene el contenido de los arts. 7.3 y 20.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ello es contrario a las propias circulares de interpretación de la LOPJ y Circulares de Fiscalía en las que interpreta que no procede reclamar fianza o caución a las ONGS, incluidas en este ámbito, las asociaciones protectoras de animales, ya que carecen de ánimo de lucro alguno; así como lo dispuesto en el Auto TS de 28 de marzo de 2016, que cita las SSTC 62/1983 y 113/1984, pues ello conduciría en la práctica a la indefensión proscrita por el art. 24. 1 de la CE., lo cual abre la vía de la inconstitucionalidad de este anteproyecto por vulneración de derechos fundamentales.

Respecto a la petición de caución cuando ya el procedimiento está en tramitación, igualmente nos oponemos a ello, ya que existe numerosa jurisprudencia que eximen de la misma en estas circunstancias, como la **STS de 30 de mayo de 2003; la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 16ª), de 30 de abril de 2009; el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 6ª) de 16 de Junio de 2009; la STS de 20 de diciembre de 2006**”; la **STS de 22 de diciembre de 2002; el Auto de la Audiencia Nacional - Juzgados Centrales de instrucción, de 16 de febrero de 2016; el Auto del Tribunal Supremo, Sala segunda de lo Penal 13 de mayo 2016; el STC 34/1994 de 31 de enero (FJ 2); el Auto del Tribunal Supremo De 28 de marzo De 2016, cita las SSTC 62/1983 y 113/1984, alude a la previsible asequibilidad de su prestación en cuanto a que la cuantía de la fianza no puede resultar contraria al contenido esencial del derecho, en relación a los medios de quienes pretenden ejercitar la acción popular, de forma que no impida u obstaculice gravemente su ejercicio, pues ello conduciría en la práctica a la indefensión proscrita por el art. 24.1 de la CE.**

Así mismo, citamos varios Autos dictados respectos a delitos de maltrato animal en los que se evidencia y se acredita la pretensión de esta parte de que **NO PROCEDE FIANZA ALGUNA PARA LA ACUSACIÓN POPULAR DE UNA ORGANIZACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO, EN UNOS AUTOS PENALES YA EN CURSO**, tal y como así, fue interpretado en su día, por los fiscales y juzgadores de los autos, que cito a continuación:



1. Juzgado de instrucción n.º 1 de Mula. DPPAB 1132/2014.
2. Juzgado de instrucción n.º 2 de Bullas DPPAB 865/2014.
3. Juzgado de instrucción n.º 2 de Vélez Malaga DPPAB 867/2016.
4. Juzgado de instrucción n.º 5 de San Javier DPPAB 859/2015.
5. Juzgado de instrucción n.º 1 de Morón de la Frontera (Sevilla) DPPAB 1768/2013.
6. Juzgado de instrucción n.º 4 de Murcia, DPPAB 3293/2012.

**Novena.- Del art. 124:**

**Del apartado 1:** Exigir la personación con interposición de una querrela es contraria a la lógica procesal del propio anteproyecto que regula la querrela, al igual que la denuncia, como formas de inicio de procedimiento.

**Del apartado 3:** Exigir un nuevo relato de hechos cuando se supone que el Ministerio fiscal lo ha tenido que exponer en el inicio de la actividad investigadora, supone otra contradicción con el propio anteproyecto y sería otra excusa para inadmitir la ya restringida acusación popular.

En consecuencia, **proponemos eliminar dicha obligación, bastando la personación con escrito que contemple los demás requisitos del apartado 3 del art. 124, con exclusión de los incisos d) y e).**

**Décima.- Del art. 126:**

**Eliminar el apartado 2,** ya que la posibilidad de tramitar la responsabilidad civil junto con la penal está establecida en una ley sustantiva, la cual no puede ir en contra de la propia ley procesal que la desarrolla. Po ende, obligarles a acudir a la vía civil contraviene lo dispuesto en el Capítulo Primero, que trata de la responsabilidad civil y su extensión, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, norma jerárquicamente superior a este anteproyecto, lo cual, una vez más abre la vía de la inconstitucionalidad.

**Décimo primera.- De los arts. del 145 al 147:**



**Eliminar dichos artículos.**

Los arts. 145 y 146 constituyen una censura previa, prohibida por el derecho fundamental establecido en el art. 20 de la Constitución.

Respecto al art. 147, dicho contenido consta regulado en el estatuto de cada profesional interviniente. y el apartado 3 vulnera los principios de tipicidad y legalidad, así como el de jerarquía normativa, ya que no puede una ley procesal regular la responsabilidad penal, la cual solo puede estar establecida en el Código penal.

**Décimo segunda.- Del art. 148:**

El punto 1 es nulo, ya que sólo el Código penal puede imponer pena.

**Décimo tercera.- Del art. 153:**

En el apartado 3 agregar: **que la temeridad o mala fe, tiene que ser debidamente acreditada en la resolución a que se refiere este artículo.**

## **CAPÍTULO II LA TERMINACIÓN POR RAZONES DE OPORTUNIDAD**

**Décimo cuarta.- De los arts. 174 al 180.**

**Eliminar dichos artículos.**

**TANTO EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO EL PRINCIPIO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVOS, SOLAMENTE PODRÁN SER INCLUIDOS EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y A TRAVÉS DE LEYES ORGÁNICAS, TAL COMO LO ESTÁN REGULADOS EN LA ACTUAL LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.**

**Ello abre de nuevo la vía de la inconstitucionalidad, en virtud de los arts. 9, 17 y 81 de la CE.**



Se pretende regular materia sustantiva a través de una ley ordinaria, dejando de aplicarse el Código penal, a través de una ley ordinaria.

**Ello sin entrar a valorar la situación en la quedaría la prescripción en general. Prueba de que este anteproyecto no puede regular esta materia es que queda absolutamente en el aire lo que ocurre con la prescripción de los delitos durante el archivo de la investigación, ya que la misma solo puede ser regulada en la ley orgánica del Código penal. Por ello, el contenido del art. 185 del anteproyecto, además de ser incompleto, es contrario a derecho por regular materias que deben ser reguladas por normas con rango de ley orgánica.**

La ley procesal no puede, por jerarquía normativa, modificar artículo del Código penal que disponen en su art. 408, que la autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Por tanto, es contrario a derecho que bajo un novedoso principio de oportunidad se dejen de perseguir delitos tipificados como tales en el Código penal. Incluso esto podría dejar impunes delitos condenados con penas de cualquier tipo, incluidas delitos graves

Este capítulo vacía de contenido las funciones principales de la pena, establecidas en el art. 25. 2 de la CE., que entiende la pena como forma de reinserción social. De no imponer condena alguna por hechos delictivos, tal como pretende el principio de oportunidad, la función retributiva, y las de prevención general y especial frustrarían su sentido, ya que se le perdería el respeto a la ley penal.

#### **DE LA SECCIÓN 4.<sup>a</sup>. OTRAS MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS.**

**Décimo quinta.- Agregar un art. 229 bis:**

**También se podrán acordar en el procedimiento las siguientes medidas cautelares:**



1. La retirada de permisos de caza.
- 2.- La retirada de la guardia y custodia de los animales en delitos contra la flora, la fauna y delitos.
- 5.- La prohibición de tenencia y convivencia con animales.

## **DEL CAPÍTULO II LA CADENA DE CUSTODIA**

**Décimo sexta.-** Respecto a este capítulo habrá que tener en cuenta que en los delitos contra la flora y la fauna, las víctimas tienen la doble condición de víctima y objeto del delito, por lo que deberá regularse en específico que habrá que preservar el animal o cuerpo del mismo a los efectos del procedimiento penal, incluyendo medidas de protección de los mismos, tanto durante la sustanciación del procedimiento, como al finalizar el mismo por resolución firme, como en la ejecución de las resoluciones.

**Décimo séptima.-** Deberá agregarse un art. 455 bis, que podrá redactarse en los siguientes términos:

En caso de muerte de un animal deberá contarse con la presencia de un veterinario, que tras inspeccionar el cuerpo y la previa lectura del microchip, en caso que este facultativo acredite que existen signos de muerte no natural, deberá practicarse la necropsia del mismo, a los efectos de investigación del delito público de maltrato animal.

**Décimo octava.-** Del art. 526:

**Modificar la redacción en este sentido:**

1. Cualquier persona que haya presenciado la comisión de un delito perseguible de oficio deberá denunciarlo de inmediato ante cualquier autoridad o funcionario.





Ya que reducir ante quien se debe denunciar el conocimiento de un delito supone contravenir y despenalizar conductas penalizadas en el art. 408 del Código penal.

**Décimo novena.- Del art. 530:**

**Incluir como autoridad a los agentes forestales, ya que son la única vigilancia existente en los montes y si su presencia y autoridad, todos los delitos contra la flora y la fauna cometidos en los montes quedarían prácticamente impunes.**

**Vigésima.- Del art. 536:**

Este artículo adolece de inconstitucionalidad de pleno derecho, ya que vulnera lo dispuesto en el art. 126 de la CE y lo establecido en el art. 547 de la Ley orgánica del Poder judicial. Por ello debe quedarse la policía judicial bajo el control de los jueces y los tribunales aparte del Ministerio fiscal; ambas leyes de jerarquía superior a la ley de enjuiciamiento criminal.

**Vigésimo primera.- Del art. 555.2**

**Modificar la redacción en este sentido, para incluir a todas las partes en la audiencia previa para decretar el sobreseimiento de una causa, así como la posibilidad de las partes de recurrir dicha resolución en apelación**

**Vigésimo segunda.- Del art. 566:**

**La personación debe ir dirigida al Juez, ya que mientras el fiscal no pierda su consideración de parte en el proceso, éste no puede decidir la personación de otra.**

**Vigésimo tercera.- De los arts. 567. 3 y 585. 4:**

**Modificar en el sentido de admitir el recurso de apelación contra las resoluciones denegatorias del Juez.**



**Vigésimo cuarta.- Del 630:**

**Eliminar dicho artículo ya que contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. Asimismo, es una forma de burlar la figura de la acusación popular y/o popular, ya que aunque se admita su personación no va a participar en el proceso ya que no se admite ninguna prueba propuesta por estas las acusaciones.**

**Vigésimo quinta.- De los arts. 880 a 969:**

**Incluir la participación de la acusación popular y/o particular en todos los trámites de la ejecutoria de sentencias.**

En su virtud,

En este sentido, quedan expuestas anteriormente las aspiraciones pretendidas por esta Asociación animalista para ser tenidas en consideración por el organismo competente, a quien me dirijo.

En Madrid, a 27 de febrero de 2021.

Dña. María Girona Ayala  
Letrada ICAM